

INFORME SECRETARIAL:

Me permito Informar a la Señora Juez que los términos concedidos a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso posesorio para la recuperación de la posesión radicado con el No. 17001-40-03-011-2019-00294-00 para pagar y/o excepcionar transcurrieron así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

A Juliana María Vélez Grajales y Luz Marina Granada Montoya, se realizó por estado No. 035 del 1º de marzo de 2021.

PARA PAGAR Y/o proponer EXCEPCIONES:

Para pagar: 2, 3, 4, 5 y 8 de marzo de 2021.

Para proponer excepciones los días anteriores más el 9, 10, 11, 12 y 15 de marzo de 2021, venciendo este último a las seis horas de la tarde (6:00 p.m.).

DÍAS INHÁBILES: 6, 7, 13 y 14 de marzo de 2021.

La parte ejecutada no hizo uso de los términos para cancelar la obligación y/o proponer excepciones.

Manizales, veinticinco (25) de marzo de 2021.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de marzo de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN Rad: 17001-40-03-011-2019-00294-00  
DEMANDANTE: ALICIA GÓMEZ DE RESTREPO  
DEMANDADO: JULIANA MARÍA VÉLEZ GRAJALES  
LUZ MARINA GRANADA MONTOYA  
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

### **I. A N T E C E D E N T E S:**

1.1 La demandante Alicia Gómez de Restrepo instauró demanda Ejecutiva a continuación de proceso posesorio para la recuperación de la posesión promovido por esta contra Juliana María Vélez Grajales y Luz Marina Granada Montoya.

1.2 Como fundamentos fácticos expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a la liquidación de costas aprobadas mediante auto proferido el 2 de febrero por los siguientes conceptos

1. Notificaciones \$17.000.
2. Agencias en derecho \$1.755.606.

Son: UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS.

### **II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por estado No. 035 del 1° de marzo de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que antecede.

### **III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente.

#### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

4.3. Se dispondrá la condena en costas en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto proferido el 26 de febrero de 2021 dentro de la ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Alicia Gómez de Restrepo contra Juliana María Vélez Grajales y Luz

Marina Granada Montoya a continuación del proceso posesorio para la recuperación de la posesión radicado con el No. 17001-40-03-011-2019-00294-00.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a las aquí ejecutadas Juliana María Vélez Grajales y Luz Marina Granada Montoya, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000).

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3615ca67ef4434b510bf5ecc013abe66b393c97445ddbb81d6a7d991d6948e05**

Documento generado en 25/03/2021 02:06:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**